

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado nro. **170011102000 201900202 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **015** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas¹, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXXX, de incurrir en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por lo que lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias ordenada en oficio No. 2269/2018-472 del 12 de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, contra el

¹ Sala dual integrada por los Magistrados Juan Pablo Silva Prada (Ponente) y Miguel Ángel Barrera Nuñez.

abogado XXXXXX, por las presuntas irregularidades en que pudo incurrir en el trámite del proceso reivindicatorio con radicado No.2018-472, en el que fue designado como apoderado en amparo de pobreza del demandante Hernando de Jesús Marín Pérez.

Se aportó copia del proceso civil de autos².

2.- El asunto fue asignado al despacho del doctor José Ricardo Romero Camargo, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, según acta de reparto del 13 de junio de 2019³, quien, mediante auto del 18 de julio siguiente, ordenó la **apertura de proceso disciplinario** contra el abogado XXXXXX, fijando fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional⁴.

3.- Se acreditó la calidad de abogado del investigado, mediante certificado No. 240905 de fecha 1 de julio de 2019, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura⁵.

4.- Se incorporó al expediente, el certificado No. 588849 del 1 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Judicial de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el que consta que el letrado XXXXXX, no registra antecedentes disciplinarios⁶.

² Expediente digital. Carpeta "01Primera Instancia", documentos pdf "03Compulsa de Copias", "04SolicitudAmparo Pobreza", "05NotificacionesDesignación Abogado", "06ProcesoReivindicatorio", "07Autoaianterlocutorio", "08ActaAudiencia" y "ConstanciaSecretarial".

³Ibidem, documento pdf "02ActaIndividualReparto"

⁴ibidem, documento pdf "12AperturaProcesoDisciplinario"

⁵ ibidem, documento pdf "11CertificadoVigencia"

⁶ Ibidem, documento pdf "10CertificadoAntecedentes..."

.- En fecha 2 de septiembre de 2019, se dio inicio a la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, diligencia en la cual, el abogado XXXXXX, al rendir versión libre, señaló que fue designado como abogado de pobre del señor Hernando de Jesús Marín Pérez, en el proceso reivindicatorio adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, lo cual fue muy complejo porque era muy difícil comunicarse con su prohijado, debiendo hacerlo personalmente porque por su avanzada edad no oía el celular, y de ahí el problema para contestar la demanda.

Explicó que no se presentó a la audiencia fijada para el 29 de mayo de 2019, porque la noche anterior, la compañera de su representado, vía telefónica, le informó que la habían llamado del Juzgado Civil para aplazar la diligencia, y por la premura y otros compromisos, no confirmó con el Despacho la información recibida.

Al ser interrogado, afirmó que nunca había sido designado defensor de oficio, y no contestó la demanda en el proceso de autos, por la falta de apoyo y la imposibilidad de entrevistarse con el demandado. Además, por negligencia no tuvo conocimiento de algunos requerimientos del Juzgado Civil.

Finalmente, presentó excusas de su gestión y su falta de experiencia en ese tipo de procesos, explicando que en menos de un mes, fue designado en tres radicados como abogado de pobres⁷.

⁷ Carpeta "02SegundaInstancia", Carpeta "08AnexoRtaSJYJSG-01969 COPIA Exp", Registro de Audio y video "VideoAudiencia20190902" y documento pdf "ActaAPYCP"

6.- En la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, realizada el 9 de octubre de 2019, en primer lugar, se recibió el testimonio a la señora Blanca Inés Salazar Grisales, quien manifestó ser la compañera permanente del señor Hernando de Jesús Marín Pérez, al cual le diagnosticaron demencia senil.

Manifestó la declarante que conoció al abogado XXXXXX en razón al proceso reivindicatorio adelantado por la señora Olga Elsy Gálvez contra su pareja. Advirtió, además, que un día antes de la audiencia programada en el citado proceso, recibió una llamada del Despacho donde entendió que la diligencia se había cancelado, y por esa razón, llamó al disciplinable a informarle esa situación.

A continuación, el magistrado instructor, adelantó inspección judicial al proceso reivindicatorio con radicado No. 2018-472 de Olga Elsy Gálvez contra Hernando de Jesús Marín Pérez, el cual fue adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales⁸.

Analizadas las pruebas recaudadas y el devenir procesal del referido litigio civil, procedió el fallador de instancia, a proferir cargos al profesional del derecho XXXXXX, por presuntamente incumplir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello, incurrir en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

⁸ Expediente remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, en calidad de préstamo (se ordenó dejar copia del mismo en estas diligencias). Carpeta "01PrimerInstancia", pdf "AnexoPruebaDocumental".

Lo anterior, por cuanto el abogado encartado, descuidó el trámite del proceso civil de marras, pues dejó de cumplir el requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento respecto de informar los números de los radicados completos de los procesos de pertenencia promovidos por Hernando de Jesús Marín Pérez, y en razón a que no se presentó a la audiencia única programada para el día 29 de mayo de 2019⁹.

7.- El 24 de septiembre de 2020, se instaló la audiencia de juzgamiento, diligencia en la cual, el disciplinable rindió sus alegatos finales, reiterando que en el proceso reivindicatorio traído en autos, en el cual fungió como apoderado de pobres del señor Hernando de Jesús Marín Pérez, dejó de asistir a la audiencia única programada por el Juzgado Civil de Conocimiento, para el día 29 de mayo de 2019, porque la noche anterior, la señora Blanca Inés Salazar Grisales, compañera permanente de su prohijado, le informó de la cancelación de la diligencia, según comunicación telefónica que sostuvo con el Despacho.

En virtud de tal situación, el día de la diligencia procedió a realizar algunas actuaciones profesionales, y se desentendió por completo de la audiencia; ante lo cual, reconoció su error en no confirmar con el Juzgado sobre la realización de la Vista.

Finalmente, aun cuando reconoció que no era excusa para el reproche disciplinario, descartó el haberle ocasionado, con su inasistencia a la diligencia, algún perjuicio al señor Marín Pérez, pues ninguno de los otros sujetos procesales asistió a la misma, lo que conllevó al Juez a ordenar el archivo del proceso. Además,

⁹ Carpeta "02SegundaInstancia", Carpeta "08AnexoRtaSJYJSG-01969 COPIA Exp", Registro de Audio y video "VideoAudiencia20190902".

afirmó que seguía asesorando gratuitamente, como forma de resarcir algún daño, al ciudadano Hernando de Jesús Marín Pérez en otros litigios propuestos por la familia de éste.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en decisión proferida el 21 de mayo de 2021, resolvió sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual al abogado XXXXXX, por incurrir en la falta a la debida diligencia profesional descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

Señaló la Sala dual respecto al elemento tipicidad, que la falta endilgada al letrado concurría ante su inasistencia a la audiencia única programada para el 29 de mayo de 2019, al interior del proceso reivindicatorio con radicado No. 2018-472, de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, lo cual configuraba un descuido al *“dejar de hacer oportunamente una diligencia profesional que estaba obligado a atender, previa corroboración de la información suministrada por la compañera de su poderdante.”* (Sic).

Consideró el fallador de primer grado que, una vez el litigante XXXXXX, recibió la información de la presunta cancelación de la audiencia en referencia, era necesario que la verificara, acudiendo al Juzgado Civil de Conocimiento, y no sólo atenerse al dicho de la señora Blanca Inés Salazar Grisales, pues era factible, como sucedió, que hubiese una mala percepción de parte de ésta, quien carecía de formación jurídica.

Resaltó la Sala que la diligencia programada en el litigio de autos, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, era de decisiva atención en los procesos de carácter civil, puesto que la inasistencia a la misma conllevaba a graves consecuencias para la parte incumplida, incluso dar al traste por completo con las pretensiones puestas a consideración o la oposición a las mismas.

Asimismo, consideró que el indebido comportamiento del letrado encartado, era aún más reprochable tratándose de un apoderado de pobres, pues defendía intereses de una persona en situación de vulnerabilidad, la cual pudo verse gravemente afectada ante una deficiente asesoría o representación.

En este orden, resaltó la Sala dual que *“nos queda claro que la conducta del Investigado si afectó Injustificadamente un deber, por cuanto su diligencia no fue celosa al omitir actuaciones propias del ejercicio profesional como fue no asistir a la audiencia antes mencionada y no haber corroborado de su parte la información suministrada por la compañera de su cliente, es decir que esta situación es indelegable y son los mismos abogados, los encargados de realizar esas gestiones en favor de sus clientes. Aunado a lo anterior, el no dar respuesta alguna al requerimiento por parte del Despacho para que brindara información precisa sobre procesos de pertenencia, sus radicados y el respectivo estado de los mismos es otro comportamiento digno de reproche por cuanto afectó la buena marcha del proceso bajo análisis, generando demora y desgaste para el Jugado de Conocimiento.*

Ahora bien, en relación con el elemento de la culpabilidad, desde la calificación provisional quedó claro que esta conducta se endilgó a título de culpa, toda vez no se evidencia una intención del investigado

de causar daño o afectación a su cliente sino que se presentó descuido y negligencia de su parte, ya que como se mencionó con anterioridad, no asistió a la audiencia y aludida y no dio respuesta a los requerimientos por parte del Despacho.” (Sic).

En punto de la dosimetría de la sanción impuesta, se señaló en la sentencia que en este caso no concurría la causal de agravación de la sanción prevista en el numeral 6, literal C) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto en contra del investigado no pesaban antecedentes disciplinarios.

Además, se indicó que la conducta fue perpetrada en la modalidad culposa, y su trascendencia, pues por cuenta de la no comparecencia del disciplinable a la audiencia aludida en precedencia, y no dar respuesta al requerimiento que le hiciera el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, se ordenó el archivo del proceso, pero que pese a lo anterior no se causó afectación patrimonial al señor MARÍN PÉREZ, pues se dispuso el archivo del proceso, decisión que le era favorable.

Bajo estas consideraciones, adujo el *a quo*, *“respecto de la sanción, la Corporación considera necesario en esta oportunidad imponer al disciplinable, multa, de conformidad con artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, obedeciendo ello a parámetros de proporción, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta y su trascendencia, atendiendo lo expuesto en el párrafo que antecede.*

Agregando: *“Las razones antes expuestas son entonces suficientes para concluir que una sanción de Multa equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, resultaba ser la más ajustada y*

razonable en razón de la falta disciplinaria cometida.”¹⁰ (Sic).

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes al disciplinable y al Agente del Ministerio Público¹¹; quienes guardaron silencio; razón por la cual, el expediente fue remitido a esta Comisión para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El expediente ingresó al Despacho del Magistrado Ponente, el 18 de abril de 2022¹².

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y

¹⁰ Ibidem, documento pdf “22Sentencia”

¹¹ Ibidem, documento pdf “23CopiaSentencia”

¹² Carpeta “02SegundaInstancia” y documento pdf “01ACTA”

funciones¹³. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante sentencia C-373/16¹⁴.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las sentencias C- 285 de 2016¹⁵ y C-112/17¹⁶, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este máximo tribunal disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, pues si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 derogó la expresión “y la consulta” contenida en el

¹³ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos entre jurisdicciones y las acciones de tutela.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2017, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

artículo 59 de la Ley 1123 de 2007¹⁷, ésta sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996¹⁸.

2.- Del disciplinable.

La calidad de abogado del investigado XXXXXX, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.277.767 y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.739 del Consejo Superior de la Judicatura, fue acreditada mediante certificado No. 240905 del 1 de julio de 2019, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁹.

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En audiencia de pruebas y calificación provisional, realizada el 9 de octubre de 2019, se formuló pliego de cargos al abogado XXXXXX, por, presuntamente, transgredir el deber profesional estipulado en el numeral 10 del artículo 28, e incurrir en la falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, toda vez que, el profesional del derecho, descuidó el trámite del proceso reivindicatorio con

¹⁷ Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. ... Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007. ...”.

¹⁸ **ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ...

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ...

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

¹⁹ Carpeta “01PrimeraInstancia” documento pdf “11CertificadoVigencia”.

radicado No. 2018-472 de Hernando de Olga Elsy Gálvez Jesús Marín Pérez contra Hernando de Jesús Marín Pérez, pues dejó de cumplir el requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento respecto de informar los números de los radicados completos de los procesos de pertenencia promovidos por su prohijado Marín Pérez, y en razón a que no se presentó a la audiencia única programada para el día 29 de mayo de 2019²⁰.

Por su parte, en la sentencia de primera instancia se sancionó al letrado investigado por infringir el deber e incurrir en la falta y por los hechos anteriormente mencionados. En consecuencia, la Comisión encuentra total coherencia en estas dos actuaciones.

4.- Del grado jurisdiccional de consulta.

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior funcional revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación²¹, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa²².

²⁰ Carpeta "02SegundaInstancia", Carpeta "08AnexoRtaSJYJSG-01969 COPIA Exp", Registro de Audio y video "VideoAudiencia20190902".

²¹ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

Este mecanismo que opera por ministerio de la Ley, con el fin de salvaguardar el interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado²³, con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado.

La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los abogados fue establecida por el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y si bien la expresión “y la consulta” contenida en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, fue derogada por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021²⁴, este grado jurisdiccional sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996²⁵, y busca garantizar al disciplinable una investigación integral con fundamento en las normas sustantivas y procesales que rigen la materia.

4.1.- De las garantías procesales.

Esta Juez disciplinario, al realizar un control de legalidad, verifica que durante el trámite de la primera instancia se respetaron las garantías procesales y se cumplieron con los presupuestos necesarios para proferir la decisión sancionatoria. Igualmente, la

²³ Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁴ Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. ... Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007. ...”.

²⁵ ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ...

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ...

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

Sala *a quo* dio observancia al debido proceso y al derecho a la defensa del investigado, quien asumió su propia defensa, estuvo activo en todas las etapas del proceso y presentó alegatos de conclusión.

4.2.- De la tipicidad.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*²⁶.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

La falta por la cual la primera instancia sancionó al abogado XXXXXX, se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)”

Así las cosas, a fin de verificar la materialización de la conducta

²⁶ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

endiligada al profesional del derecho, esta Comisión analizará los elementos materiales probatorios incorporados al plenario, entre estos, la copia del proceso reivindicatorio con radicado No.2018-472 de Olga Elsy Gálvez contra Hernando de Jesús Marín Pérez, en el cual, el abogado XXXXXX, fungió como apoderado de pobres del demandado.

De las copias del expediente²⁷ contentivo del proceso civil traído en autos, se advierten las siguientes actuaciones, en lo pertinente a este investigativo, veamos:

- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, en auto del 27 de agosto de 2018, admitió la demanda verbal reivindicatoria promovida por Olga Elsy Gálvez contra Hernando de Jesús Marín Pérez, cuyo radicado correspondió al número 170014003005201800472 00.
- Con auto del 13 de noviembre siguiente, el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado Hernando de Jesús Marín Pérez; siendo designado en tal cargo al abogado XXXXXX, en auto del 18 de diciembre de esa misma anualidad.
- En auto del 19 de febrero de 2019, el titular del Juzgado Civil de conocimiento, requirió al demandado Marín Pérez, a través de su apoderado de pobre, para *“que manifieste al Despacho los números de radicados completos de los procesos de pertenencia, los Juzgados de Conocimiento que tramitaron los procesos y si las sentencias proferidas fueron objeto de apelación...”* (Sic).

²⁷ Carpeta “01PrimerInstancia” documento pdf “Anexo Prueba Documental”.

- El Despacho, en auto del 30 de abril siguiente, fijó el 29 de mayo de 2019, para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y decretó de oficio la práctica de pruebas, entre estas, la de *“Ordenar a la secretaría de este despacho, que a través del sistema Justicia Siglo XXI, proceda a la identificación de los procesos de pertenencia promovidos por el señor HERNANDO DE JESÚS MARÍN PÉREZ, su juzgado de origen, radicado y estado actual de los mismos.”* (Sic).

- Ante la no comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia única, el Juzgado de conocimiento, en proveído del 5 de junio de 2019, en primer lugar, descartó la excusa de su inasistencia presentada, con posterioridad a la diligencia, por el letrado XXXXXX, en tanto, que sólo se tendría en cuenta *“aquella fundada en motivos de fuerza mayor o caso fortuito...”* (Sic), en segundo orden, decidió declarar terminado el proceso, y finalmente compulsar copias contra el apoderado de pobres del demandado.

Así las cosas, los medios suasorios dan cuenta de la existencia de la conducta reprochada al litigante XXXXXX, pues éste dejó de hacer las actuaciones propias que le exigía la designación de apoderado de pobres del demandado en el litigio de marras *i.-* al omitir cumplir el requerimiento elevado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, en auto del 19 de febrero de 2019, carga que se extendió al 30 de abril siguiente, cuando el Despacho, ante su incumplimiento, decretó de oficio prueba tendiente a recaudar la información a él solicitada. *ii.-* al haber dejado de asistir a la audiencia única fijada para el 29 de mayo

hogaño, sin mediar justificación válida, lo cual, sumado a la inasistencia de los demás sujetos procesales, conllevó a que el despacho judicial ordenara la terminación y archivo del proceso, en auto del 5 de junio de 2019.

Ante este panorama, esta Corporación comparte plenamente la tesis del Seccional de instancia, pues de las pruebas arrimadas al proceso se concluye fehacientemente que la conducta del abogado inculpado se subsume en el tipo disciplinario transcrito, al haber dejado de cumplir con el requerimiento del 19 de febrero de 2019 y asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, según se observó en precedencia.

4.3. De la antijuridicidad.

Preceptúa el artículo 4º del Estatuto Deontológico del abogado (Ley 1123 de 2007), que el profesional del derecho incurre en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados²⁸.

Verificada como está desde el punto de vista objetivo la infracción al deber imputado al profesional investigado, compete a la Comisión determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, la indiligencia por él desplegada en el *sub lite*, impone confirmar la sanción disciplinaria de multa, impuesta en el fallo materia de consulta.

En primer lugar, la Comisión no advierte en el plenario justificación para la indiligencia en que incurrió el litigante respecto

²⁸ Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

a su omisión en dar cumplimiento al requerimiento señalado por el Juez Civil de Conocimiento, en auto del 19 de febrero de 2019, pues, según indicó el profesional del derecho en la versión libre entregada en estas diligencias, no tuvo conocimiento de la carga impuesta, al no haber revisado el expediente, para así haberse enterado del mismo.

En segundo lugar, según lo explicó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, en el auto del 5 de junio de 2019, la excusa presentada por el abogado XXXXXX por su inasistencia a la audiencia del 29 de mayo de esa anualidad, el no haberse presentado a la vista, en razón a que la señora Blanca Inés Salazar Grisales (compañera permanente de su prohijado) el día anterior, le informó vía telefónica de la cancelación de la misma, no era de recibo, por disposición expresa contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, donde el legislador condicionó la admisión de las justificaciones a aquellas *“que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”* (Sic).

En este orden, cómo quiera que la situación fáctica expuesta por el disciplinado para justificar su no presencia en la citada audiencia única, no se encuentra revestida de las características de la imprevisibilidad e irresistibilidad, para ubicarlas en el escenario de la fuerza mayor o caso fortuito, pues como lo señalo el *a quo*, con la simple comunicación con el Juzgado de Conocimiento, el letrado hubiese confirmado la práctica de la diligencia, no tienen la entidad para exculparlo del juicio disciplinario.

En efecto, con la simple revisión del expediente civil o la comunicación con el Despacho, el disciplinado habría podido constatar la información recibida de la compañera de su representado, la cual, resultó ajena a la realidad, pero, se itera, ante su desidia al afrontar la representación judicial del señor Hernando de Jesús Marín Pérez, no desplegó gestión alguna tendiente a corroborar la supuesta cancelación de la diligencia, y por ende, no cumplió con su deber de asistir a la misma.

Así las cosas, se itera que, no obra en el plenario justificación para la indiligencia del letrado encartado y con ello la vulneración del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la normatividad en comento, esto es:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)”

En suma, quedó demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado XXXXXX, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, en relación con la designación de abogado de pobres del ciudadano Marín Pérez en procura de defender sus intereses patrimoniales en el proceso reivindicatorio con radicado No.2018- 472.

4.4.- De la culpabilidad.

Respecto a la culpabilidad, recuerda esta Comisión que, la falta a la debida diligencia profesional es un comportamiento por naturaleza culposo, por cuanto se omitió el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un mandato, en este caso, ejercer la defensa del ciudadano Hernando de Jesús Marín Pérez, quien se encontraba en una situación precaria, al punto que la designación del disciplinado correspondió a la de apoderado de pobres.

Ahora, es evidente que dada la condición de abogado del investigado y su experiencia profesional, era plenamente conocedor que, al dejar de hacer las actuaciones propias de la gestión judicial encomendada, conllevaba a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente, constituyendo tal omisión en la materialización de la conducta reprochable éticamente.

Así pues, en reiteradas oportunidades esta Colegiatura ha sostenido que el tipo disciplinario endilgado al profesional del derecho, se considera cometida a título de culpa, al existir una violación a los deberes objetivos de cuidado, manifestados en una falta de diligencia en el compromiso profesional.

4.5.- De la dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, para la falta endilgada al investigado consagra el artículo 37 del Estatuto Ético del Abogado, cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la **censura**, de menor gravedad la **suspensión**, la máxima aplicable la de **exclusión**.

Sanciones contempladas en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, norma que adicionó al capítulo de sanciones la multa, la cual se impone de manera autónoma o concurrente con las de suspensión o exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación allí establecidos.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad (culposa) y trascendencia de la conducta disciplinaria cometida por el abogado XXXXXX, a quien se le exigía un actuar diligente en aras de la protección de los derechos de su prohijado en el asunto de marras, la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta en la sentencia materia de consulta cumple con los criterios legales y constitucionales, máxime que para el caso no era pertinente aplicar los criterios de agravación previstos en el artículo 45 literal C del Estatuto Ético del Abogado. En efecto, aun cuando se advierte algún grado de trascendencia en la infracción disciplinaria en la cual incurrió el disciplinado, evidencia este Juez Colegiado, tal y como lo reseñó el fallador de instancia, que la actuación desplegada por el disciplinado, no afectó o generó algún perjuicio patrimonial a su prohijado.

De otra parte, acorde con el principio de **necesidad** íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, la sanción de multa impuesta al jurista XXXXXX, se acompasa con los criterios de graduación en estudio.

Igualmente, la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, en el presente caso, para el litigante encartado, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas consagradas como faltas o incumpla sus deberes en el ejercicio de la profesión de abogado.

Por lo anterior, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sanción de **MULTA** de un (1) salario mensual legal vigente, impuesta al letrado investigado por la Comisión Seccional de instancia, pues la misma consulta los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, consagrados en la constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXXX, de incurrir en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por lo que lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran

en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 170011102000 201900202 01)